

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ÁNGEL LUIS MERCADO SANTIAGO
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0039

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de mayo de 2021, el Querellante, Ángel Luis Mercado Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante solicitó que se ordenara a la Autoridad cumplir con los deberes ministeriales que le impone el ordenamiento jurídico vigente respecto a su solicitud para participar en el Programa de Medición Neta de la propia Autoridad.² En particular, el Querellante hizo referencia a los términos y obligaciones establecidos en la Ley 17-2019, conocida como "*Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*".³

El 17 de agosto de 2021, el Querellante presentó un escrito para exponer que la Autoridad había atendido y resuelto los asuntos en controversia que se desprenden de la querella en autos. A esos efectos, el Querellante solicitó el desistimiento voluntario de la querella y su correspondiente cierre y archivo.

Así las cosas, el 18 de agosto de 2021, se emitió una *Orden* en autos para concederle quince (15) días a la Autoridad para replicar a la solicitud de desistimiento voluntario presentada por el Querellante y expresar su anuencia a la misma. Ello en aras de cumplir con

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, p. 2.

³ *Id.*



las disposiciones aplicables de la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543⁴ del Negociado de Energía. El 18 de agosto de 2021, la Autoridad presentó un escrito para notificar que no tenía reparo alguno a la solicitud de desistimiento presentada por el Querellante.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

- A) El querellante o Querellante podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el Querellante hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁵

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o Querellante podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

⁵ Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571 (1997).



En el caso de epígrafe, tanto el Querellante como la Autoridad están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del presente caso. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no han solicitado ni expresado que sea con perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario por acuerdo entre las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

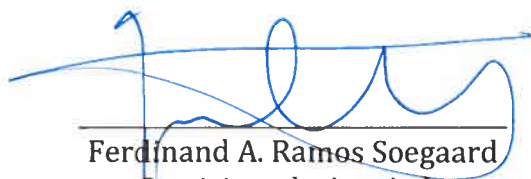


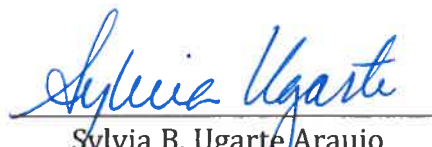
Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 31 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 31 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0039 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law; adiazg@gmail.com y angel.luis@psicoterapiapr.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Ángel Luis Mercado Santiago
Cond. Mar Chiquita Ocean View
8 Calle Dolores Lolita Natal Apt 805
Manatí, PR 00674-9016

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El 13 de mayo de 2021, el Querellante, presentó ante el Negociado de Energía una Querrela contra la Autoridad al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.
2. El 17 de agosto de 2021, el Querellante presentó un escrito para exponer que la Autoridad había atendido y resuelto los asuntos en controversia que se desprenden de la querrela en autos. A esos efectos, el Querellante solicitó el desistimiento voluntario de la querrela y su correspondiente cierre y archivo.
3. El 18 de agosto de 2021, la Autoridad presentó un escrito para notificar que no tenía reparo alguno a la solicitud de desistimiento presentada por el Querellante.

II. Conclusiones de Derecho

1. La Sección 4.03 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o Querellante podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.
2. Procede el desistimiento del presente caso por acuerdo entre las partes. Dicho desistimiento es sin perjuicio pues las partes no expresaron lo contrario.

